

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

REF.CEL-055-2023

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador, a las ocho horas del trece de diciembre de dos mil veintitrés hace constar:

Que, por parte de este Oficial de Información, se recibió solicitud de acceso a la información pública, presentada vía correo electrónico

de las veinte horas con cuarenta y dos minutos, del diez de noviembre del presente año, la cual fue examinada y recepcionada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP) y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"Memorias de labores, estudios de impacto y otros documentos Cerrón Grande y El Chaparral.

Solicitud de Información:

-Informes anuales/memoria de labores/memoria anual de labores de la CEL de los años: 1975, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008.

-Noticel de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012

-Gobierno de El Salvador. Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Río Lempa: antecedentes y documentos, 1949-1951.

-Informe de CEL: produciendo energía y bienestar para El Salvador, 2014.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

- Estudios de prefactibilidad, de impacto ambiental y de viabilidad de Cerrón Grande y de sus ampliaciones (probablemente elaborado por Harza Engineering entre 1955 hasta 1985)
- Estudios de prefactibilidad, de impacto ambiental y de viabilidad de El Chaparral (entre 1995 hasta 2012)
- Planes, proyectos y solicitudes de repoblamiento de El Chaparral
- Planes, proyectos y solicitudes de repoblamiento de Cerrón Grande.*

De lo anterior, siguiendo con el Procedimiento establecido en la LAIP y a solicitud de las Unidades Administrativas competentes para conocer sobre dicha solicitud, siendo éstas la Subdirección Técnica y la Unidad de Comunicaciones e Información, quienes solicitaron se concediera prórroga para contestar sobre dicha petición, debido a la solicitud es compleja y a que la información en algunos casos excede de cinco años de haberse generado, se procedió por parte de este oficial, a elaborar resolución de prórroga con base al Art.71 LAIP, siendo notificada a las catorce horas del veintitrés de noviembre del presente año.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el

* Nota: Información transcrita del documento original.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello, siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En relación a los ítems requeridos en la solicitud de acceso a la información pública, estos serán desarrollados de acuerdo a la accesibilidad de la misma:

- Estudios de prefactibilidad, de impacto ambiental y de viabilidad de El Chaparral (entre 1995 hasta 2012)
- Planes, proyectos y solicitudes de repoblamiento de El Chaparral.

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones las del Art. 50 literales b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información requerida, así como notificar a los particulares; por tanto, dicho articulado se relaciona con el Art. 70 de la Ley, que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento a las funciones descritas en el apartado anterior, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia de Proyectos de esta Comisión, por ser la unidad administrativa competente para responder a lo solicitado.

Es así, que la Gerencia de Proyectos respondió de la siguiente manera: "" En respuesta a su memorándum con referencia CEL-055-2023, del 13 de noviembre de 2023, en el



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

que se solicita información relacionada con "Estudios de Prefactibilidad, de impacto ambiental y de viabilidad de El Chaparral (entre 1995 hasta 2012)"; y Planes, proyectos y solicitudes de repoblamiento de El Chaparral"; se detalla lo siguiente:

La información solicitada está declarada en Reserva Total, de acuerdo a lo detallado en el "índice de Información Reservada", correlativo 22, código de identificación 0004-2021 y Declaratoria de Reserva No. 2-190, según lo publicado por esta Comisión en su Portal de Transparencia, como parte de la información institucional relativa al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y sus etapas de ejecución".

En ese sentido, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley, de ahí, que La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas Art.2; sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su letra "e", define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la Información reservada, definida como: "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, debido a un interés general durante un período determinado y por causas justificadas". Es decir, si bien dicha información es generada por las mismas instituciones estatales, no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad; más bien, el acceso a aquella, se encuentra limitado por razones adecuadamente exteriorizadas por el ente obligado.

Al respecto la LAIP en sus artículos del 19 al 22, contempla el ordenamiento jurídico en relación a la "Información reservada", cuyo acceso puede restringirse por un periodo o tiempo determinado, con el objeto de proteger otros derechos y bienes jurídicos superiores al acceso a la información pública.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

En ese orden, el Art.21 LAIP, contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva, como consecuencia de ello, debe contener la siguiente información:

- a) Que la información se encuentre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

En virtud de lo anterior se procede a brindar el razonamiento de tales requisitos:

- a) **Legalidad:** La información referente al Proyecto El Chaparral, se encuentra enmarcada en las causales de reserva de la información, específicamente en el Art. 19 "Información reservada", literales "e, f, g y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) **Razonabilidad:** En el presente caso, la Información del proyecto El Chaparral, contiene opiniones o recomendaciones que forman parte de un proyecto que se encuentra en un proceso deliberativo de servidores públicos del Órgano Judicial, quienes a la fecha no han pronunciado una resolución definitiva, así mismo, dicho proyecto continua en ejecución, siendo que aún hay decisiones que forman parte de Junta Directiva; por lo que, la divulgación de la información puede causar un perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de la leyes, comprometiendo estrategias y funciones estatales, así como, en procedimientos que actualmente se encuentran ventilándose en los tribunales judiciales y en Fiscalía General de la República, en tanto que, el acceso a dicha información solicitada pudiese generar una ventaja para los



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

diferentes interesados en el proyecto y/o en el caso, en detrimento de los intereses del Estado.

c) Temporalidad: La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según el Art. 20 Inc. 1° LAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica, por ello, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto, realizando un juicio de ponderación entre el DAIP y los intereses legítimos estatales, dentro de la periodicidad otorgada por la LAIP; es por ello, que el proyecto El Chaparral, tiene una reserva de 7 años, cuya entrada en vigencia es a partir del año 2021 y culmina en el año 2028.

A partir de lo expuesto y en cumplimiento al Art. 20 "Plazo de Reserva" y 21 "Declaración de reserva" LAIP, se advierte que la información solicitada se encuentra reservada bajo el código 0004-2021, para el plazo de siete años.

Dicha declaratoria de reserva contempla las justificaciones expuestas por la autoridad competente, la cual está disponible al público en general, en el índice de información reservada, a través del Portal de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en el siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cel/documents/indice-de-informacion-reservada>

Aunado a lo anterior, se informa, que, en dicho índice de información reservada, se encuentran cargadas las causales que corresponden a cada declaratoria de reserva, ello a efecto, de que sean conocidas las razones por las cuales las autoridades competentes



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

de la Comisión, restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Es importante aclarar, que el Oficial de información, deberá analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) RELAIP, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

A partir de ello, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información de acuerdo al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

En esa línea, este oficial de información, de conformidad con el Artículo 56 literal a) RELAIP, niega la información solicitada, en virtud que dicha información se encuentra bajo una clasificación de reserva preexistente total, la cual se encuentra identificada bajo el código 0004-2021.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, Principio de Legalidad, Respeto al debido proceso Art.102 LAIP y fundamentación de las mismas, el suscrito al constatar que dicha información se encuentra reservada, deniega la entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Art.28 LAIP que dispone: " Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información."



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

Por otro lado, continuando con el análisis de la información solicitada que versa sobre:

-Estudios de prefactibilidad, de impacto ambiental y de viabilidad de Cerrón Grande y de sus ampliaciones (probablemente elaborado por Harza Engineering entre 1955 hasta 1985)

-Planes, proyectos y solicitudes de repoblamiento de Cerrón Grande

Al respecto, el suscrito solicito la información requerida, a la Subdirección Técnica quien en su memorándum de respuesta informó lo siguiente:

"Informamos que esta Subdirección, requirió el apoyo a nuestra Unidad de Gestión Documental, para la búsqueda de la información solicitada. Luego de la búsqueda exhaustiva nos manifiestan que dicha documentación es inexistente en nuestros archivos, de acuerdo al artículo 73 de Ley de Acceso a la Información Pública".

En cuanto a la documentación referente a:

-Informes anuales/memoria de labores/memoria anual de labores de la CEL de los años: 1975, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008.

-Noticel de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012.

-Gobierno de El Salvador. Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Rio Lempa: antecedentes y documentos, 1949-1951.

-Informe de CEL: produciendo energía y bienestar para El Salvador, 2014".

Se solicito la información requerida, a la Unidad de Comunicaciones e Información, quien en su memorándum de respuesta manifestó lo siguiente:



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

“Al respecto se informa, que, esta Unidad ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, no se encontrándose dentro de los archivos de la Comisión, por lo que, esta es información inexistente de acuerdo al Art.73 LAIP. “

En esa línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

Por lo anterior, siendo que la Subdirección Técnica y la Unidad de Comunicaciones e Información, han indicado no contar con la información solicitada, según han detallado en el memorándum de respuesta de dichas unidades, debido a que realizaron las acciones pertinentes para poder localizar dicha información a través de su búsqueda, con el objeto de determinar si la información solicitada se encuentra en los archivos o expedientes de esta institución es pertinente confirmar la inexistencia de esa información requerida, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo cual, emito resolución en la cual confirmo la inexistencia de la información, declarándola como “**Información inexistente**”, bajo la siguiente premisa: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad hace constar que no cuenta con la información por medio de memorándum en el que asumen la responsabilidad de lo manifestado.

Por último, en cuanto a la respuesta proveniente de la Subdirección Técnica y la Unidad de Comunicaciones e Información, ésta se brinda por medio de versión pública de acuerdo al Art, 30 LAIP, que expresa: “En caso que el ente obligado deba publicar



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”, situación que se confirma en el Art. 19 del Lineamiento para para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, debido a que en la respuesta en mención, contiene datos o elementos de carácter confidencial, que la ley ampara y permite se entreguen en dicha versión, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 6 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 4, 6, 19 literales e), f), g) y h), 20, 21, 22, 24, 28, 30, 50, 65, 69, 70, 71, 72 literal a), 73, 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts.17, 54, 55 lit.c), 56 literal a), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública y Art. 19 del Lineamiento para para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, Principio de Legalidad y de Máxima Publicidad Art.4 LAIP. **SE RESUELVE:**

a) Con relación a la información solicitada sobre los Estudios de prefactibilidad, de impacto ambiental y de viabilidad de El Chaparral (entre 1995 hasta 2012) y los Planes, proyectos y solicitudes de repoblamiento de El Chaparral, de acuerdo a la Unidad Administrativa, se deniega la información solicitada, por constituir información declarada como reservada de forma total, de acuerdo al Art. 19 literales “e, f, g y “h” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Se hace del conocimiento que la declaratoria de reserva 0004-2021, se encuentra disponible al público, por medio del índice de información reservada, en Portal de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica, el cual se encuentra debidamente actualizado, en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cel/documents/indice-de_informacion-reservada.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

c) Se deniega la información referente a Informes anuales/memoria de labores/memoria anual de labores de la CEL de los años: 1975, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008, Noticel de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012, Gobierno de El Salvador. Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Río Lempa: antecedentes y documentos, 1949-1951, Informe de CEL: produciendo energía y bienestar para El Salvador, 2014, por constituir información inexistente Art.73 LAIP.

e) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.

f) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.



Oficial de Información